

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**RADICADO No. 11001400307420180019801
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER LAGUADO ROJAS
DEMANDADO: JORGE LUIS RODRIGUEZ FLOREZ
SEGUNDA INSTANCIA (APELACIÓN SENTENCIA)**

Atendiendo a la documental que milita en el expediente, donde se acredita el fallecimiento del profesional del derecho apoderado de la parte demandante, cuya personería le fue reconocida en el mandamiento de pago (fl.9) procede el despacho a pronunciarse, para lo cual se CONSIDERA:

En el presente asunto obra prueba de que, en efecto, el abogado RICARDO ANTONIO QUINTERO GOMEZ apoderado del ejecutante falleció el 08 de febrero de 2020.

Por lo anterior, se genera la interrupción del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 numeral 2 del C.G.P. y al adelantarse actuación a partir de esa fecha se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 3 Idem, por ende, se declarará la nulidad de lo actuado en este asunto desde la fecha en que se produjo el fallecimiento del citado apoderado, esto es, a partir del 08 de febrero de 2020.

Sin más consideraciones, el juzgado RESUELVE:

1.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este asunto a partir del 08 de febrero de 2020, toda vez que se generó interrupción del proceso por muerte del apoderado del demandante.

2.- En consecuencia, por **secretaría** notifíquese por estado el auto proferido el 7 de febrero de 2020 mediante el cual se admitió el recurso

de apelación formulado contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

3.- Se reconoce personería jurídica al abogado JAIME HERRERA MUNEVAR, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría envíese a la dirección electrónica de dicho apoderado copia del expediente, junto con las grabaciones, conforme lo solicita.

Se le pone de presente a las partes que este juzgado en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3°, art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, le concederá el término de cinco (5) días al apelante para que sustente el recurso de alzada, los que se contabilizarán a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que admite recurso o el que niega la solicitud de pruebas, de ser el caso, so pena de declararse desierto y una vez surtido el traslado del escrito de sustentación a la parte contraria y vencido éste se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Así mismo el apelante puede acreditar el envío del escrito de sustentación a su contraparte por un canal digital de conformidad con el Parágrafo del art. 9 del citado Decreto 806.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791728567695e8a980290a6319d77835c66fcfdb6da67317f9ae5ac627f2d44**
Documento generado en 21/08/2020 06:54:54 p.m.